



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**LABORDE PEDRO RUBEN S/QUIEBRA**

**EXPEDIENTE COM N° 9995/2010           AL**

Buenos Aires, 13 de junio de 2017.

**Y Vistos:**

1. El acreedor Federico Olhenmacher interpuso recurso de apelación respecto de lo decidido por el magistrado a fs. 1642, que dispuso aprobar y adecuar el proyecto de distribución de créditos presentados por la sindicatura a fs. 1629/4.

Los agravios fueron formulados a fs. 1666/9 y fueron contestados por el síndico a fs. 1675.

Básicamente se agravió porque la reserva efectuada para atender el crédito laboral por sentencia recaída en los autos caratulados “Olhenmacher, Federico c/ Laborde, Pedro Rubén s/ Despido” no contiene previsión de intereses.

El Ministerio Público Fiscal se expidió a fs.1682.

2. El art. 220 de la ley 24522, bajo el título “Reservas” dispone:

*En todos los casos, deben efectuarse las siguientes reservas: 1) Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva. 2) para los pendientes de resolución judicial.*

De ello se sigue que las reservas deben practicarse para cubrir, en su caso, el importe de los créditos ya verificados, pero sujetos a alguna eventualidad que los torne – aún- inexigibles (inc.1), o aquellas pretensiones creditorias sometidas a procesos de verificación tardía, recursos de revisión o de apelación, o a cualquier otra decisión judicial (intra o extraconcurso) o administrativa previas, indispensables para poder exigir su cumplimiento (inc.

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

2) (cfr.” Régimen de Concursos y Quiebras ley 24522, pág.365/65, Ley comentada de Adolfo A. N Rouillón), tal como sucede en el caso.

En efecto, en tanto se trata de un juicio laboral con sentencia no firme, actualmente apelada por el funcionario concursal debe formularse la reserva del crédito con más los respectivos intereses (art. 220 inc. 2 LC); ello de acuerdo a lo establecido por el art. 129 LC.

**3.** Por ello, y en consonancia con lo dispuesto por el Ministerio Publico Fiscal, se resuelve: hacer lugar a la apelación deducida y revocar lo decido por el magistrado con el alcance indicado.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015) y a la Sra. Fiscal. Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

USO  
OFICIAL

**Alejandra N. Tevez**

**Rafael F. Barreiro**

**María Eugenia Soto**

Fecha de firma: 13/06/2017

Alta en sistema: 14/06/2017

Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA



#22991494#180245032#20170612092335703



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**Prosecretaria de Cámara**

USO  
OFICIAL

---

*Fecha de firma: 13/06/2017*

*Alta en sistema: 14/06/2017*

*Firmado por: ALEJANDRA N. TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F*

*Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIA DE CAMARA*



#22991494#180245032#20170612092335703